



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
368/2024

PARTE ACTORA: OSCAR
LEGGs CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** PAOLA SELENE
PADILLA MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SG-JDC-368/2024, promovido por Oscar Leggs Castro, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la sentencia de dos de mayo pasado, dictada en el expediente **TEEBCS-JDC-055/2024**, que, confirmó el acuerdo de treinta de marzo pasado, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CHNJ-BCS-274/2024.

Palabras Clave: “sentencia”, “proceso interno de selección”, “candidatura”, “improcedencia del recurso de queja”.

I. ANTECEDENTES

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente²:

1. Proceso interno para la selección de candidaturas de partido Morena. A decir de la parte actora, Morena convocó a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros, para el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para el proceso local 2023-2024.

2. Escrito de intención. El actor aduce que presentó ante los partidos Morena y del Trabajo, respectivamente, la solicitud de su registro como aspirante a candidato.

3. Presentación de impugnación partidista. Explica la parte actora que el veintinueve de febrero, presentó un escrito de queja y/o denuncia por supuestos vicios en el proceso interno, respecto a las encuestas realizadas.

4. Resultado de la encuesta. Del mismo modo, refiere que el ocho de marzo se enteró que los resultados de las encuestas favorecieron al ciudadano Christian Agúndez Gómez, así como que, los resultados nunca le fueron notificados.

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el once de marzo se recibió su escrito de demanda mismo que fue registrado bajo el número de expediente SG-JDC-121/2024.

² Los hechos corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.



6. Acuerdo IEEBCS-CG048-MARZO-2024. El diecisiete de marzo, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, entre otras cuestiones declaró procedente el registro del convenio de Candidatura Común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Baja California Sur.

7. Escisión y reencauzamiento. El catorce de marzo, el Pleno de esta Sala Regional, en sesión privada, resolvió escindir y reencauzar la demanda presentada por el actor, tanto a la CNHJ, así como al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur para que resolvieran en plenitud de sus atribuciones, lo que en derecho correspondiera.

8. Sentencia del Tribunal local. El veintisiete de marzo, en cumplimiento al acuerdo del Pleno de esta Sala, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEBCS-JDC-16/2024, en la que ordenó a la CNHJ pronunciarse sobre el escrito de la parte actora.

9. Resolución partidista. El treinta de marzo, la CNHJ resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral identificado con la clave CNHJ-BCS-274/2024, declarando improcedente el recurso de queja promovido por el hoy actor.

10. Medios de impugnación ante el tribunal local. Inconforme con lo anterior, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano TEEBCS-JDC-055/2024.

11. Acto impugnado. Sentencia de dos de mayo pasado, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-055/2024, que, confirmó, el acuerdo de treinta de marzo pasado, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CHNJ-BCS-

274/2024, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por la ahora parte actora, para controvertir diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Los Cabos, en dicha entidad, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el siete de mayo del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

2. Registro y turno. El catorce de mayo posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala y por auto de esa fecha, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-368/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es



competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³

Lo anterior, por tratarse de un juicio donde se controvierte la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de dos de mayo pasado, emitida en el expediente JDC-055/2024, relativo a actos incidentes en candidaturas del ámbito municipal de dicha entidad federativa. Lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud de acumulación. La parte actora, en su escrito de demanda, solicita la acumulación del presente juicio y el diverso promovido en contra de la resolución del Tribunal local, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-66/2024 (que corresponde al de clave SG-JDC-369/2024 del índice de esta Sala Regional), al considerar que existe conexidad entre ellos.

La solicitud de la parte actora es improcedente. Si bien, existe identidad de las partes, las resoluciones impugnadas constituyen actos distintos, por lo tanto, no se surten los extremos del artículo

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; y que abroga el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no actualizarse la conexidad de la causa.

Sin que lo anterior cause perjuicio al actor, pues se resolverán todos los planteamientos o agravios efectuados en su demanda –de no existir motivo de desechamiento o sobreseimiento– sin que se prejuzgue en este momento sobre la eficacia o invalidez de los mismos.

TERCERO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado señala que se actualiza la causal prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, porque el medio de impugnación que presentó, a su decir es extemporáneo.

Dicho órgano, refiere que se notificó el dos de mayo a las 23:20 horas, por lo que, si la demanda se presentó el siete de mayo, resulta extemporánea.

Lo anterior, se **desestima** porque de las constancias que remite la autoridad responsable, se advierte que las notificaciones a la parte actora, tanto la personal como la que se realizó por correo electrónico, se efectuaron el día tres de mayo⁴.

En ese sentido, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete de mayo, por lo que, si la demanda fue presentada el siete de mayo, resulta oportuna.

CUARTO. Requisitos generales de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los

⁴ Visible a fojas 00478 y 00481 del cuaderno accesorio único.



artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, en los términos expuestos en el apartado de causal de improcedencia.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es un ciudadano que comparece por propio derecho y fue quien promovió el juicio de origen, personalidad que tiene acreditada ante el tribunal local responsable.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente al acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

QUINTO. Estudio de fondo.

- **Síntesis de agravios**

- a) La parte actora señala que, la determinación de la autoridad responsable es incongruente, al declarar la improcedencia por cambio de situación jurídica.
- b) Señala que contrario a lo que afirma la autoridad responsable, los métodos registrados para cada uno de los partidos que integraron el convenio de candidatura común “Sigamos haciendo historia en Baja California Sur” no fueron desplazados, por lo cual subsiste su pretensión de que el órgano responsable se pronuncie de las irregularidades en el proceso de selección de candidatura de Los Cabos.
- c) Señala que, a partir de las manifestaciones de Alberto Rentería Santana, se puede advertir que hubo proceso de designación en la alcaldía de Los Cabos.
- d) Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable, a partir de una idea distorsionada, señala que a ningún fin práctico dilucidará la legalidad del procedimiento de Morena, lo que, se deriva de una lectura incompleta del convenio de candidatura común, aseverando que en el caso particular la designación de la candidatura común es producto de una negociación política por parte de los partidos que intervienen en el y no por un proceso interno de un partido determinado.
- e) Señala que el Tribunal local, de manera equivocada considera que su pretensión es el registro de la candidatura, cuando en realidad es el reconocimiento de las irregularidades cometidas durante el proceso de selección a la candidatura de los Cabos, para que sea la autoridad competente la que resuelva sobre su invalidez, y que este alcance la restauración del orden jurídico.
- f) Que la denuncia fue presentada ante la autoridad competente, por lo que, al subsistir los procesos de selección interna de los partidos como base de designación de las candidaturas



comunes, subsisten las candidaturas denunciadas y la materia de la causa.

- g) Señala que es inexacto la apreciación del Tribunal local, que una determinación como la pretendida por la parte actora afectaría al Partido del Trabajo, ya que los convenios de candidaturas comunes constituyen una nueva y diferente entidad transitoria de naturaleza electoral, sin embargo, la postulación de la persona que habrá de ocupar esa posición no puede ser arbitraria, debe sujetarse a las reglas del propio convenio.

- **Respuesta**

De la síntesis de agravios, es dable advertir que se encuentran estrechamente vinculados, por lo que serán estudiados de forma conjunta, sin que ello le cause alguna lesión a la parte actora, pues lo importante es que todos sean analizados.⁵

A juicio de esta Sala, los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, y deberá **confirmarse** el acto impugnado.

Del acto impugnado, se desprende que la autoridad responsable resolvió en primer término que, la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, órgano responsable ante dicha instancia, no resolvió la queja de la parte actora con base en el artículo 17, de la Constitución federal, al no haberse allegado de los elementos idóneos para determinar si el actor contaba con el interés jurídico para promover el medio de impugnación.

No obstante, lo anterior, consideró que dicho agravio resulta insuficiente al advertirse la improcedencia por cambio de situación

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

jurídica producto de la firma del convenio de candidatura común el cual desplazó el procedimiento interno de Morena, del cual se dolió la parte actora.

Por lo que determinó, confirmar la resolución del órgano partidista al actualizarse diversa causal de improcedencia.

Acorde a lo resuelto por el Tribunal local, a juicio de la Sala Regional, está debidamente probado en autos que:

1. El órgano decisor de procesos y métodos del convenio de candidatura común es la Comisión Coordinadora, la cual, conforme a la Cláusula Quinta, numeral 3, de dicho convenio está integrada por las personas representantes de los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Baja California Sur, por lo que tal determinación —definición de candidaturas— ya se encuentra fuera del ámbito de atribuciones de cualquiera de los órganos partidista, puesto que se configura una entidad distinta a cada partido político en aras de lograr una rentabilidad electoral conforme a sus propios estatutos y documentos básicos.

2. Que las candidaturas deben registrarse a partir de las reglas establecidas en el convenio de candidatura común, no de cada partido en lo individual.

En este sentido, la referencia en la indicada Cláusula Séptima a que la determinación de las candidaturas *“serán definidas conforme a los procesos que determine la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR”, de acuerdo con los métodos que los integrantes de la Candidatura Común registraron ante el Instituto*



Estatut Electoral de Baja California Sur”, no implica que el proceso interno de Morena que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que la interpretación integral del convenio de candidatura común a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.

Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la citada cláusula y la cláusula Quinta, la Comisión Coordinadora de la candidatura común es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y de ese documento, se constata que esa instancia es la facultada de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.

Consecuentemente, dicha Comisión, que es un ente jurídicamente distinto a los partidos políticos, tomará las decisiones relativas a la candidatura común, acorde a los procedimientos planteados en el convenio, de ahí que la determinación encuentre eficacia jurídica.

Máxime que el citado acuerdo de voluntades y sus modificaciones fue objeto de escrutinio por los propios partidos y el Instituto local.

Como se observa, acorde a lo resuelto por el Tribunal responsable, hubo un cambio de situación jurídica con relación al proceso interno de selección de candidaturas del Morena.

Por tanto, resultan infundadas las manifestaciones con relación a que la autoridad responsable, de manera incorrecta determinó que a ningún fin práctico dilucidara la legalidad del procedimiento de Morena, derivó en una lectura incompleta del convenio de candidatura común, porque se aseveró que la candidatura común es

producto de una negociación política por parte de los partidos que intervienen en él, y, no por un proceso interno de un partido determinado.

Así como, que la autoridad dejó de observar que su pretensión no es únicamente el registro de la candidatura, sino que sea el órgano partidista quien se pronuncie respecto de los actos acontecidos durante el proceso de selección de la candidatura, al ser la autoridad competente.

Ello porque, si bien, el actor pudo haber participado en un proceso de selección previo a la emisión del Convenio, una vez que se suscribió el mismo, ya existe una determinación de los partidos integrantes de postular bajo dicha figura, de ahí que se actualice el cambio de situación jurídica.

Por tanto, aquellos actos celebrados en el proceso interno del partido político quedaron superados al acordarse el convenio de candidatura común⁶.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón respecto a que la autoridad equívocamente solo se pronunció sobre la base décima quinta, de la Convocatoria de Morena para la selección de candidatura, que señala que la definición del registro ante la autoridad electoral estará sujeta, en su caso, a la candidatura común.

Lo anterior, porque la autoridad responsable señaló dicha disposición para evidenciar que la parte actora conocía de la posibilidad de que el partido determinara optar por una candidatura común.

⁶ De igual modo, en similares términos se resolvió en los expedientes ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024, acumulados; SG-JDC-200/2024 y SG-JDC-212/2024, acumulados; y SG-JDC-240/2024.



En ese sentido, aún y cuando la parte actora señala que hubo diversos actos que conformaron la designación de candidaturas que, a su decir, encuadran en el supuesto establecido en la base séptima, del convenio de candidatura común, que dispone que las candidaturas serán definidas conforme a los procesos que determine la Comisión Coordinadora de Candidatura Común, y, por tanto, el órgano responsable debe pronunciarse sobre las irregularidades que se susciten.

Lo cierto es que, dichas afirmaciones resultan imprecisas, dado que no demuestran que efectivamente se llevaran a cabo, a partir del convenio de candidatura común, los actos que denuncia sucedieron previo a la presentación y aprobación del mismo, sino que, únicamente hace planteamientos genéricos con relación a supuestas manifestaciones que Alberto Rentería Santana, realizó en su cuenta de Facebook.

Por tanto, se estima que la actuación del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público.

De ahí, que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de candidatura común, puesto que se trata de diferentes partidos para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los referidos artículos 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, 36, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 174, 175 y 176 de la Ley Electoral

del Estado de Baja California Sur, en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

Por ende, si en la especie, en el convenio de candidatura común existe una regla para designar las candidaturas con un procedimiento y un órgano responsable en el que están representados los partidos políticos que lo conforman, debe respetarse de manera irrestricta, en términos de lo establecido en la tesis relevante **LVI/2015**, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**⁷.

Por su parte, este Tribunal Federal ha sido consistente en sostener que en observancia del principio de auto organización de los partidos políticos, tratándose de aspectos vinculados con su ámbito interno, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la auto organización del partido político, de forma tal que se permita a las propias personas militantes, dirigentes, así como a las autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna.

La exigencia de este actuar diligente deriva de la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, como sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática, y que exigen un comportamiento con base en los principios de objetividad, legalidad, transparencia e integridad electoral.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.



En congruencia con lo anterior, en la Ley de Medios se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Por último, respecto a que no ha sido atendida su solicitud de la metodología, resultado de encuesta y dictamen de procedencia mediante la cual se determinó la falta de idoneidad para ser elegido candidato, resulta **inoperante**, porque se trata de un **agravio novedoso** pues de la demanda presentada ante la autoridad responsable, no se desprende señalamiento alguno al respecto.

Tocante a los argumentos novedosos resultan aplicables las tesis aislada y jurisprudencia sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA”⁸** y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”⁹**, respectivamente; y por el Segundo Tribunal

⁸ Observable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002807>.

⁹ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>.

Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**”¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; en términos de Ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

¹⁰ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178788>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-368/2024

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.